

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización de las Piscinas Municipales de Adal-Treto.

El Pleno Corporativo del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, en sesión de fecha 23 de octubre de 2008, adoptó acuerdo de aprobar provisionalmente el establecimiento de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización de las Piscinas Municipales de Adal-Treto. El expediente ha sido sometido a información pública, por plazo de un mes, en la forma legalmente establecida mediante anuncio publicado en el BOC número 222, de 17 de noviembre de 2008, sin que durante el citado plazo se hayan presentado reclamaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los acuerdos provisionalmente adoptados se elevan a definitivos, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza reguladora de la Tasa de nueva imposición.

ANEXO

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES
DE ADAL-TRETO**

Artículo 1. Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la Utilización de las Piscinas Municipales de Adal-Treto que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/99 citada.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso de las piscinas municipales.

Artículo 3. Devengo.

La obligación e contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes

	euros
A) Abono temporada familiar	
1. Empadronados	40
2. No empadronados	52
B) Abono temporada individual	
1. Menores de 18 años y jubilados. Empadronados	20
2. Menores de 18 años y jubilados. No empadronados	32
3. Adultos, a partir de 18 años. Empadronados	30
4. Adultos, a partir de 18 años. No empadronados	40
C) Entradas	
1. Menores de 18 años y jubilados	2
2. Adultos, a partir de 18 años	3

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia

dirigida al señor alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas en el momento de la concesión de calidad de abonado.

2.- Cuando el beneficiario de la utilización de las Piscinas Municipales produzca daños en las instalaciones, deberá reparar y/o reintegrar con la correspondiente indemnización el costo total de los gastos de reparación o reconstrucción y/o el importe de los deterioros, sin que les sea permitida la entrada a las instalaciones en tanto no haya efectuado la liquidación efectiva de las cantidades pendientes.

3.- El alcalde o persona en quién delegue, así como el responsable de las Piscinas Municipales podrá amonestar o incluso expulsar de éstas a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en los recintos.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Las exenciones serán rogadas. La Junta Local de Gobierno decidirá sobre su pertinencia.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Bárcena de Cicero, 29 de diciembre de 2008.—El alcalde, Gumersindo Ranero Lavín.

09/118

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Aprobación definitiva del acuerdo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2009.

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2008, relativo a la aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para 2009 y no habiéndose formulado reclamación alguna, quedan las mismas definitivamente aprobadas, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Las modificaciones citadas entrarán en vigor tras la publicación de este acuerdo y el texto de la modificación en el BOC. Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de las modificaciones en el anexo a este anuncio. Contra referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Cartes, 30 de diciembre de 2008.—El alcalde, Saturnino Castanedo Saiz.

ANEXO
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 3. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA
A. Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	23,45 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,38 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,39 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,60 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	200,11 euros
B. Autobuses	
De menos de 21 plazas	146,18 euros
De 21 a 50 plazas	209,19 euros
De más de 50 plazas	288,51 euros
C. Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	75,44 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	145,89 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	209,19 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	258,96 euros
D. Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	30,36 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	48,20 euros
De más de 25 caballos fiscales	145,43 euros
E. Remolques y semiremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	30,36 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	48,20 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	144,43 euros
F. Otros vehículos	
Ciclomotores	7,79 euros
Motocicletas hasta 125 cc	7,79 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,55 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	25,71 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	53,64 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc	107,34 euros

Las tarifas señaladas en el punto anterior sufrirán un incremento mínimo anual equivalente al IPC correspondiente al último año, con el límite establecido en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/200, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 3. Tarifas.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

A. Usos domésticos:	
1. Cuota de servicio	1,45 euros
2. Hasta 10 m ³ al trimestre, el metro cúbico	0,35 euros
3. De más de 10 m ³ hasta 30 m ³ , el metro cúbico	0,38 euros
4. De más de 30 m ³ hasta 50 m ³ , el metro cúbico	0,45 euros
5. De más de 50 m ³ en adelante, el metro cúbico	0,50 euros
B. Usos industriales:	
1. Cuota de servicio	5,19 euros
2. Hasta 10 m ³ al trimestre, el metro cúbico	0,50 euros
3. De más de 10 m ³ hasta 30 m ³ , el metro cúbico	0,53 euros
4. De más de 30 m ³ hasta 50 m ³ , el metro cúbico	0,60 euros
5. De más de 50 m ³ hasta 100 m ³ , el metro cúbico	0,65 euros
6. De más de 100 m ³ en adelante, el metro cúbico	0,85 euros
C. Usos ganaderos exclusivos, que se acreditarán mediante la cartilla ganadera:	
6. Cuota de servicio	1,45 euros
7. Hasta 10 m ³ al trimestre, el metro cúbico	0,35 euros
8. De más de 10 m ³ hasta 30 m ³ , el metro cúbico	0,38 euros

9. De más de 30 m ³ hasta 50 m ³ , el metro cúbico	0,45 euros
10. De más de 50 m ³ en adelante, el metro cúbico	0,50 euros

D. Derechos de conexión a la red:

1. Para cada vivienda o local	98,63 euros
2. Para una obra, por cada m ² construido	1,38 euros

E. Tasas por otros conceptos:

1. Contrato por cambio de titularidad: Derechos de tramitación	12,45 euros
2. Rehabilitación de la titularidad en cortes de servicio por falta de pago	12,45 euros

2. Las tarifas señaladas anteriormente sufrirán un incremento mínimo anual equivalente al IPC correspondiente al último año, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, PUES-
TOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS
O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO
PÚBLICO. NORMAS DE POLICÍA DE LA ACTIVIDAD

Artículo 3. Tarifas.

La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza es la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

1. Tarifas correspondientes al mercado semanal, para todo tipo de venta:

A. Por cada metro lineal o fracción, al día	3,43 euros
B. Por cada metro lineal o fracción, al trimestre	18,31 euros
C. Por cada metro lineal o fracción, al año	61,90 euros

2. Tarifas correspondientes al resto de actividades:

A. Como se trata de actividades ocasionales de variada casuística, se autoriza al alcalde para que en cada caso clasifique la actividad y apruebe la liquidación, teniendo en cuenta sus características y las tarifas del epígrafe anterior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO
DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 3. Tarifas.

1. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de todos los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

2. La cuantía de esta Tasa que corresponde a «Telefónica de España, S.A.», está englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

3. Para los supuestos de ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

a) Por cada m² o fracción al día: 0,28 euros.

4. Para los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca, se aplicarán las siguientes tarifas:

- Epígrafe 1º. Para uso por actividades comerciales, profesionales o industriales, con superficie computable de hasta 150 m², por cada metro lineal o fracción al año: 15,54 euros.

- Epígrafe 2º. Para el caso anterior, cuando la superficie computable sea superior a 150 m², por cada metro lineal que exceda de los 150 m², al año (máximo de 3.000,00 euros): 0,36 euros.

- Epígrafe 3º. Para uso doméstico, incluyendo garajes domiciliarios, aparcamientos, garajes industriales con carácter exclusivo de custodia de vehículos, con superfi-

cie computable de hasta 150 m²; por cada metro lineal o fracción, al año: 13,47 euros.

- Epígrafe 4°. Para el caso anterior, cuando la superficie computable sea superior a 150 m², por cada metro lineal que exceda de los 150 m², al año (máximo de 3.000,00 euros): 0,21 euros.

5. Vado horario.

a) En los locales con una superficie computable de hasta 150 m², por metro cada metro lineal y hora de reserva o fracción, al año: 1,14 euros.

b) En los locales con una superficie computable superior a 150 m², por cada metro cuadrado y hora de reserva o fracción, al año: 0,02 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL ALCANTARILLADO

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, aplicándose la siguiente tarifa:

a) Cuota de servicio	1,40 euros.
b) Hasta 10 m ³ al trimestre, el metro cúbico	0,15 euros.
c) De más de 10 m ³ hasta 30 m ³ , el metro cúbico	0,18 euros.
d) De más de 30 m ³ hasta 50 m ³ , el metro cúbico	0,25 euros.
e) De más de 50 m ³ en adelante, el metro cúbico	0,30 euros.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el mínimo facturado no podrá ser inferior al 20 por 100 del consumo máximo registrado por cada contador en las lecturas de los cuatro trimestres precedentes.

3. Las tarifas se actualizarán cada ejercicio con un porcentaje mínimo equivalente al IPC correspondiente al último año a partir de la fecha de entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la Tasa se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada vivienda de Cartes o Santiago, al trimestre: 11 euros.

Por cada vivienda del resto de las poblaciones, al trimestre: 10 euros.

3. Las tarifas se actualizarán cada ejercicio con un porcentaje mínimo equivalente al IPC correspondiente al último año a partir de la fecha de entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1 por 100 en el supuesto 1.a] del artículo anterior.

b) Por cada segregación o agregación que se realice sobre una o varias fincas: 33,25 euros.

c) Por la tramitación de estudios de detalle a iniciativa particular; 0,18 euros cada m² de parcela bruta.

d) Por expedición de cédulas, fichas urbanísticas o informes que realice la Oficina Técnica municipal a instancia de parte; 34,16 euros por unidad.

e) Por la tramitación de licencias de obra cuyo presupuesto sea superior a 3.000,00 euros e inferior a 120.000,00 euros; el 0,6 por 100 del coste de la obra.

f) Por la tramitación de licencias de obra cuyo presupuesto sea de 120.000,00 euros o superior: el 2,6 por 100 del coste de la obra.

g) Por la verificación de las condiciones de una licencia para su primera prórroga, el 10 por 100 de la tasa liquidada por la concesión de la licencia, con un mínimo de 15,00 euros. Para la segunda renovación un 20 por 100 de la tasa liquidada con la concesión de la licencia.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 4. Cuantía de la Tasa.

1. Con carácter general se fija la hora o fracción de servicio en siete euros con diez céntimos de euro (7,10 euros).

2. No obstante la cuota definitiva se determinará por aplicación del baremo que figura como anexo I a esta Ordenanza, a cuyo efecto por parte del trabajador social responsable del servicio se calculará la Renta Disponible Mensual de la unidad familiar del beneficiario en la forma prevista en el anexo II a esta ordenanza, a la que se aplicará el baremo para determinar la aportación del usuario, que en ningún caso será superior a la cuota fijada en el número anterior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 4. Cuantía de la tasa.

1. La cuantía de esta tasa asciende a la cantidad de ciento nueve con veintisiete (109,27) euros por la celebración de cada matrimonio Civil.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES

Artículo 3. Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza es la fijada en las siguientes tarifas:

A. Piscinas municipales:

1. Acceso usuario mayor de 18 años	3,60 euros
2. Acceso menor de 18 años	2,60 euros
3. Abono de temporada para familias empadronadas	38,94 euros
4. Abono de temporada para vecino empadronado	15,53 euros
5. Abono de temporada para familias no empadronadas	85,65 euros
6. Matrícula curso de natación, por alumno	27,24 euros
7. Pase familiar residente temporal	60,70 euros

B. Actividades deportivas o culturales:

1. Matrícula alumno cada disciplina deportiva, por curso	43,78 euros
2. Cursos de folclore cada disciplina, por alumno empadronado	32,87 euros
3. Cursos de folclore cada disciplina, por alumno no empadronado	65,70 euros
4. Cursos de padel, por alumno entre 8 y 16 años y trimestre	50,00 euros
5. Cursos de padel, por alumno mayor de 17 años y trimestre	75,00 euros
6. Cursos de tenis, por alumno entre 8 y 16 años y trimestre	50,00 euros
7. Actividades deportivas para adultos, por alumno y trimestre	50,00 euros
8. Gimnasia mantenimiento para adultos	15,85 euros

La tarifa B.1 incluye la equipación, el material para entrenamiento, el servicio de monitores deportivos y la participación en competiciones. No incluye las fichas federativas.

C. Instalaciones deportivas o culturales:

1. Utilización de pistas de padel por usuario empadronado y hora	6,00 euros
2. Utilización de pistas de padel por usuario NO empadronado y hora	10,00 euros
3. Utilización de pistas de tenis por usuario empadronado y hora	3,00 euros
4. Utilización de pistas de tenis por usuario NO empadronado y hora	6,00 euros

D. Albergues municipales:

1. Alojamiento por persona y día	6,55 euros
2. Desayuno	2,18 euros

3. Comida o cena	7,13 euros
4. Pensión completa	21,92 euros

El pago se efectuará por el sistema de autoliquidación a la presentación de la solicitud de utilización.

Se incluye un nuevo apartado en el artículo 3:

5. Los clubes deportivos municipales podrán beneficiarse de las bonificaciones que se establezcan mediante convenio con este ayuntamiento, sobre las tarifas vigentes para la utilización de las instalaciones deportivas municipales durante el desarrollo de las competiciones oficiales en las que participen.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA GUARDERÍA MUNICIPAL «EL CHOPO»

Artículo 4. Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza es la fijada en las siguientes tarifas:

A. Para vecinos empadronados en este Ayuntamiento:

a) Estancia de media jornada (mínimo 5 horas), al mes	87,25 euros
b) Por cada hora suelta o fracción para usuarios	2,40 euros
c) Por cada hora o fracción para usuarios, al mes	13,06 euros
d) Comida	4,70 euros
e) Desayuno, merienda o servicio de comida	1,50 euros

2. Las tarifas se actualizarán cada ejercicio con un porcentaje mínimo equivalente al IPC correspondiente al último año a partir de la fecha de entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE MESAS Y SILLAS

Artículo 3. Tarifas.

1. Por cada mesa o velador situado sobre suelo público, al año:

a) En Cartes y Santiago	20,70 euros.
b) En el resto del Término Municipal	11,40 euros.

2. Por cada mesa o velador situado sobre suelo público, por cada mes o fracción:

a) En Cartes y Santiago	10,35 euros.
b) En el resto del Término Municipal	6,20 euros.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor, esta tarifa se actualizará cada ejercicio con un porcentaje mínimo equivalente al IPC del último año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6. Tarifa.

1. La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE euros
----------	------------------

EPÍGRAFE 1º. - CERTIFICACIONES DE ACUERDOS Y DOCUMENTOS

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	2,12
---	------

EPÍGRAFE 2º. - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES

1. Visado o compulsión de documentos (c.u.)	0,32
2. Fotocopias de cualquier tipo de documento no recogidas en otras ordenanzas (c.u.)	0,15

EPÍGRAFE 3º. - CERTIFICACIONES CATASTRALES

1. Por certificaciones catastrales literales, por cada documento expedido. Se incrementará en 4,00 euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.	4,26
--	------

2. Por certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, por documento expedido.

Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementará en 4,00 euros por cada inmueble.	16,81
3. Otro tipo de certificaciones distintas de las anteriores.	12,76

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON UTILIZACIÓN DE CUALQUIER MÁQUINA, APARATO O EFECTO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1. Fundamento legal.

1. De conformidad con los artículos 41a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios con utilización de cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio prestado con cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 3. Tarifas.

2. La base de percepción se determinará e atención a:

- Personal empleado.
- Clase de máquina o aparato objeto de utilización particular.
- Duración del servicio prestado.

i. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

a) Personal

1. Oficial de primera, por número y hora o fracción	21,89 euros
2. Oficial de segunda, por número y hora o fracción	21,17 euros
3. Peón, por número y hora o fracción	16,47 euros
b) Vehículos.-	
- Pesados, cada uno por hora y fracción	102,65 euros
- Ligeros, cada uno por hora y fracción	68,52 euros
c) Motobomba o electro-bomba.-	
- Por hora y fracción	20,55 euros
d) Por el uso de la máquina extractora de lodos y limpieza de alcantarillado o desagües, cada hora o fracción	102,65 euros
e) Por el uso de la apisonadora de motor Diesel (siendo de cuenta del usuario el combustible, grasa, etc. y la posible reparación)	34,26 euros
f) Obtención de copias de planos y fotocopias	
1. Por la obtención de fotocopias	
-Tamaño DIN A-4	0,10 euros
-Tamaño DIN A-3	0,20 euros
2. Por la obtención de una copia de planos	
-Plano copia del original	3,50 euros.
-Plano copia de copia	7,50 euros.

3. Las tarifas señaladas anteriormente sufrirán un incremento mínimo anual equivalente al IPC correspondiente al último año, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentas las intervenciones que tengan carácter urgente y por único objetivo el salvamento de personas en peligro.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. Están obligados al pago quien solicite, utilice o se beneficie el servicio prestado. La obligación de pagar este precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio con cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento. Este podrá exigir el depósito previo de su importe.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

2. La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 18 de noviembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

09/117

AYUNTAMIENTO DE MIERA

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 1. Normativa aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.
- Certificados de empresa.
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.